

J-21
L.V.E

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Penal

Primera Instancia: Rdo. No.
2017-00046

Acción de tutela: Raúl Gómez
Quintero contra el Director
Seccional de Fiscalías de
Santander, el Subdirector de
Fiscalías de San Gil, Fiscales y
otros.

Derecho fundamental: Acceso a la
Administración de Justicia y
otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Magistrada Ponente

República de Colombia

NILKA GUISSOLA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Aprobado según acta No. 79 de la fecha

San Gil, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

I. MOTIVO DE LA DECISION

Dentro del término señalado en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor RAUL GÓMEZ QUINTERO contra el Director Seccional de Fiscalías de Santander, Dr. CARLOS JAVIER GONZÁLEZ SARMIENTO; el Subdirector de Fiscalías de San Gil, Dr. FROILAN SANABRIA; los Fiscales Seccionales RUFINA NIÑO PINTO, ANDREA BARRAGÁN, LINA

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

MARÍA BRAVO VESGA, VICTOR HUGO MORALES y LEONOR ESLAVA;
la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO PENAL DE SAN GIL y la FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN, al igual quienes fungen como sujetos
procesales y víctimas dentro del proceso penal radicado
686796000150201600358, adelantado contra los miembros de las
Juntas Directivas de la Asociación de Vivienda Álvaro Uribe y la
Constructora GRANCO S.A.S. y otros, estos últimos por vinculación
oficiosa que hiciera el despacho de la Ponente; por la presunta
vulneración a su derecho fundamental al acceso a la administración
de justicia y los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a que la
administración de justicia intervenga pronta y cumplidamente y a
lograr una reparación cierta e integral por los daños recibidos,
consagrados en la Constitución Política.



II. ANTECEDENTES
Ratificación Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

1. El señor RAUL GÓMEZ QUINTERO en nombre propio instauró acción de tutela contra los entes y personas vinculadas que fueron relacionados en el párrafo que antecede, por considerar que éstos le han vulnerado su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a que la administración de justicia intervenga pronta y cumplidamente y a lograr una reparación cierta e integral por los daños recibidos. La acción se admitió solo respecto de los asuntos alegados en nombre del doctor Raúl Gómez, es decir que los aspectos relacionados con los derechos de las 19 víctimas a que hizo alusión en su escrito de tutela y demás inconformidades que a ellas les asista, no se consideró objeto de la presente acción por cuanto no obra poder para este específico asunto y es a ellas a quienes le corresponde acudir directamente ante el juez constitucional en caso de considerar vulnerado algún derecho fundamental, o a través de apoderado

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

judicial, caso este último en el que deben aportar el correspondiente poder especial. Argumenta el accionante que:

El 31 de mayo del año 2016 formuló una denuncia penal¹ junto con 19 poderdantes más, ante la Fiscalía Primera Seccional de San Gil contra ROSEMBERT GELVEZ MUÑOZ, representante legal de la Asociación de Vivienda de interés social Álvaro Uribe -AVAU- y de la empresa Constructora GRANCO S.A.S., el Secretario de Planeación Municipal de San Gil y otros, por los delitos de urbanización ilegal, estafa agravada, captación ilegal de dineros, no devolución de lo captado, concierto para delinquir y otros; siendo las víctimas los asociados y/o compradores de lotes de las entidades mencionadas.

Señala el accionante que ante la gravedad de los hechos, la conmoción social y el número de afectados, solicitó una serie de medidas preventivas e investigativas urgentes, así como la aplicación del Principio de Restablecimiento de Derecho, con el fin de evitar que se menguara la posibilidad de reparación de los daños causados con las conductas denunciadas; manifiesta que dichas peticiones no fueron atendidas y con ello la posibilidad de un recaudo completo de la información necesaria, ya sea información bancaria, de los asociados, contabilidades, transacciones, bienes, etc., se perdió porque dichas empresas fueron cerradas y no hay razón del paradero, todo esto debido a que la fiscalía no actuó de manera oportuna al respecto.

Resalta que ante la continuidad de los administradores tomando a su disposición los bienes y teniendo en cuenta que la fiscal RUFINA NIÑO PINTO no atendió la solicitud de aplicar el restablecimiento del derecho, las peticiones referidas fueron reiteradas de manera verbal a la fiscal LINA MARIA BRAVO VESGA, al igual que a la fiscal ANDREA BARRAGÁN reiterándole mediante oficio del 21 de octubre de 2016 y

¹ Rad. 68.679.60.00150.2016.00358

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

al fiscal VICTOR HUGO MORALES, mediante oficio del 6 de enero de 2017; ante lo cual, asegura no fueron atendidos por la Fiscalía.

Como consecuencia de la anterior situación, el accionante acudió ante el Juez de Garantías para lograr el restablecimiento del derecho y la audiencia se llevó a cabo el 22 de febrero pasado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías, el cual ordenó: i. Suspensión de las personerías jurídicas de la AVAU y de CONSTRUCTORA GRANCO S.A.S.; ii. Suspensión del poder dispositivo sobre 39 lotes de las mencionadas empresas y de particulares; y iii. Requerimiento a la Cámara de Comercio y a las Notarías para que se abstuvieran de adelantar actos por parte de dichas entidades; resalta el actor que este Juzgado ha sido el único que se ha pronunciado respecto al reconocimiento de algunas víctimas y de él como representante judicial. Además, agrega que en vista de la existencia de más víctimas, solicitó una nueva audiencia de restablecimiento del derecho, que se llevó a cabo el 18 de abril pasado ante el mismo juzgado. En el día de hoy, el accionante aporta escrito señalando que el Juzgado de control de garantías con fecha 18 de abril ordenó el levantamiento o cancelación de dos medidas de suspensión del poder dispositivo sobre unos inmuebles.

Adiciona el accionante que en múltiples oportunidades habló del caso con el Subdirector de Fiscalías de San Gil, suministrándole copia de la denuncia a fin de que dimensionara la problemática, pero señala que éste no realizó ninguna actuación, a pesar de tener conocimiento de que los anteriores fiscales no realizaron actuación alguna, de igual manera señala que puso al tanto al Director de Fiscalías de Bucaramanga de la grave situación allegándole igualmente copia de la denuncia pero no fue atendido.

Acto seguido, manifiesta que durante los 10 meses contados a partir de la formulación de la denuncia que acompañó con elementos

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

materiales probatorios, han tenido conocimiento del caso 5 fiscales y ninguno de ellos ha atendido las peticiones urgentes de las víctimas, ni le han dado el trámite respectivo al proceso, además, reitera la incapacidad funcional y administrativa que denota la fiscalía con su actuar negligente.

Por otra parte, el actor concluye aduciendo que la gravedad e importancia del caso se traduce en que son más de 600 familias las afectadas, se trata de una urbanización de vivienda de interés social, lo cual quiere decir que son personas pertenecientes a la clase media y baja, y las conductas mencionadas en la denuncia son de carácter grave; agrega que a pesar de ello, los directivos de la Fiscalía Seccional y Local no le han dado el tratamiento respectivo al caso.

Con base en la situación fáctica descrita, el actor solicita:

-  Rama Judicial
TUTELAR EL DERECHO DE ACCESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE UNA JUSTICIA PRONTA, CUMPLIDA, REAL Y CIERTA QUE TIENEN LAS VÍCTIMAS EN EL CASO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN DE LAS PRESUNTAS CONDUCTAS IRREGULARES HABIDAS EN LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL ALVARO URIBE, POR PARTE DE LOS DIRECTIVOS DE LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALVARO URIBE -AVAU- Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA GRANCOA SAS, RADICADA EN LA FISCALÍA PRIMERA SAACIONAL DE SAN GIL.
- TUTELAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A CONOCER LA VERDAD DE LO SUCEDIDO; A QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA INTERVENGA CUMPLIDA Y PRONTAMENTE TANTO EN LA INVESTIGACIÓN COMO EN LA ACUSACIÓN Y SANCIÓN PUNITIVA DE LOS VICTIMARIOS; Y, A LOGRAR UNA REPARACIÓN IGUALMENTE CIERTA E INTEGRAL POR LOS DAÑOS RECIBIDOS.
 - EN CONSECUENCIA, SE ORDENE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION QUE, EN EL TÉRMINO DE 48 HORAS, DESIGNE UN FISCAL QUE SE ENCARGUE DEL CASO Y ABOQUE LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE."

2. Admitida la acción, se ordenó notificar a los accionados y vinculados al trámite de la presente acción de tutela, recibiendo

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

respuesta por parte de éstos así:

2.1. Las personas que fungen como VÍCTIMAS dentro del proceso contra los miembros de las Juntas Directivas de la Asociación de Vivienda Álvaro Uribe y la Constructora GRANCO S.A.S. y otros, mediante oficio del 6 de abril de 2017², dando respuesta a lo solicitado indicaron: **"COADYUVAMOS LA DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA INSTAURADA por nuestro abogado defensor el doctor RAÚL GÓMEZ QUINTERO, (conocido de autos), en toda su integridad y que busca defender nuestros derechos de víctimas que vienen siendo conculcados por la Fiscalía General de la Nación."**

2.2. Además, el PROCURADOR 57 JUDICIAL II PENAL en oficio del 7 de abril de 2017³, indicó que efectivamente el 31 de mayo de 2016, el accionante en representación de las víctimas, instauró denuncia por hechos relacionados con la Asociación de Vivienda Álvaro Uribe, contra ROSEMBERT GÉLVEZ MÚÑOZ y otros, correspondiéndole el radicado 686796000150201600358, adiciónó que la Fiscalía Primera Seccional de San Gil avocó su conocimiento y ha adelantado plurales actos investigativos.

Igualmente informó que es cierto que la Fiscalía no gestionó el restablecimiento del derecho de las víctimas como lo deprecó el denunciante y que en audiencia realizada el 22 de febrero de 2017 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil, donde asistió como Ministerio Público, dio procedencia a las medidas solicitadas al encontrarlas ajustadas a derecho, de igual manera manifestó que aunque los Fiscales han ordenado diferentes acciones Investigativas y la realización de audiencias preliminares, no son las necesarias para la buena marcha de la actuación procesal.

² Ver Folio 76

³ Ver Folios 77 a 79

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

Agregó que haciendo un análisis acerca de la causa de la mora investigativa y de la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que hace diez meses se instauró la denuncia, radica en que en la Fiscalía Primera Seccional de San Gil en el lapso de siete meses, han pasado cinco fiscales por ese Despacho, los doctores RUFINA NIÑO PINTO, ANDREA BARRAGÁN, LINA MARÍA BRAVO VESGA, VICTOR HUGO MORALES y la actual dra. LEONOR ESLAVA Fiscal Cuarta Seccional, quien tiene a su cargo dos despachos, además, afirma que es un hecho conocido que de las tres plazas de Fiscales Seccionales que quedaron en la ciudad de San Gil, solo dos tienen Fiscal titular, presentando una elevada cantidad de casos a su cargo.

Con base en la situación administrativa presentada en la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, el Procurador consideró que se torna irrazonable que un funcionario pueda rendir satisfactoriamente en un caso complejo como el denunciado, teniendo en cuenta la cantidad de hechos, el volumen de los documentos, el número de maliciados y de víctimas, lo cual requiere la destinación específica de un Fiscal para poder garantizar el debido proceso, el respeto de derechos y garantías y el acceso a la administración de justicia de las víctimas. Es por eso, que manifestó que no se requiere acudir a este medio constitucional de protección, sino que existe un mecanismo ordinario como lo es acudir al Fiscal General de la Nación, funcionario que por demás, debe vincularse a la presente acción.

2.3. Así mismo, el SUBDIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SAN GIL en oficio N° SDSFSG-247 del 7 de abril de 2017⁴, respondió que acorde a sus funciones ha estado atento a suplir las vacancias temporales presentadas en la titularidad de la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, razón por la cual consideró que no existe omisión que atente contra derecho fundamental alguno de los ciudadanos que acuden en denuncia, además, aseguró que desde el

⁴ Ver Folios 80 a 82

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

momento en que se presentó la denuncia, fue enviada a la oficina de asignación a efecto de realizar el debido trámite administrativo, se han realizado actividades de seguimiento y control buscando el debido avance y pronto resultado en la investigación, de igual manera, se han emitido diversas órdenes a Policía Judicial a efecto de recolectar elementos materiales probatorios suficientes para poder dar solución a lo planteado dentro de la denuncia.

2.4. Además, ANDREA BARRAGÁN PALOMINO, asistente de Fiscal IV, en oficio del 6 de abril de 2017⁵, se pronunció frente a los hechos de la demanda e indicó que mediante la Resolución No. 0767 del 10 de octubre de 2016 fue designada en encargo de la Fiscalía Primera Seccional por el periodo comprendido del 10 de octubre al 31 de diciembre de 2016, además, aclaró que el día 31 de octubre de 2016 mediante oficio No. 659 elevó solicitud a la Directora Seccional de Fiscalías de Santander, solicitando designación de un profesional investigador del grupo Anticorrupción del CII y orden a Policía Judicial dentro de la indagación de Rad. 686796000150201600658.

Así mismo, señaló que el 9 de noviembre de 2016 radicó ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, solicitud de Audiencia preliminar de Restablecimiento del Derecho, la cual quedó programada para el 17 de noviembre de 2016, pero posterior a la programación de audiencia, la Juez del mencionado despacho le indicó que la señalada audiencia no era procedente por tratarse de temas de competencia de la jurisdicción civil, manifestó que en razón a que sólo contaba con los documentos aportados por el representante de las víctimas, sin contar para esa fecha con los informes de Policía Judicial, procedió a retirar la aludida solicitud de audiencia ante el referido juzgado para darle paso a la expedición de una nuevas órdenes a Policía Judicial.

⁵ Ver Folios 96 a 101

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

Señaló que posteriormente, expidió nuevas órdenes a Policía Judicial, los días 17 y 30 de noviembre, y 22 y 23 de diciembre del año 2016, con el fin de obtener documentación necesaria como certificados de tradición y libertad de los inmuebles, bienes a nombre de los denunciados a fines de comiso, los estatutos y creación de la Junta Directiva de la Constructora GRANCO S.A.S., e Información de los estados financieros y extractos bancarios de las cuentas a nombre de los indiciados.

De igual manera, manifestó que a su llegada en encargo al Despacho Fiscal Primero Seccional de San Gil había una carga laboral de 472 procesos activos, más las asignaciones diarias, quedando el Despacho al 31 de Diciembre de 2016 con un total de 509 procesos activos, por ello consideró que no le asiste razón al accionante en señalar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales y el de las víctimas, porque el proceso aún se encuentra en etapa de indagación, se han realizado audiencias preliminares, se han dispuesto órdenes a Policía Judicial en aras de obtener elementos materiales probatorios y evidencias suficientes para analizar la eventual formulación de imputación a los posibles autores de los hechos denunciados.

2.5. Por otra parte, la doctora LINA MARÍA BRAVO VESGA en oficio de fecha 6 de abril de 2017⁶, dando respuesta al escrito de tutela argumentó que estuvo encargada de la Fiscalía Primera Seccional de San Gil mediante resolución No. 325 del día 28 al 30 de septiembre de 2016 y con resolución No. 337 del 3 al 10 de octubre de 2016, confirma que efectivamente el 30 septiembre de 2016 el accionante ingresó a su despacho y le informó de la existencia de un proceso por Urbanización Ilegal, en el que era necesario solicitar el embargo y secuestro de los predios; agregó que se le informó que el proceso se encontraba en etapa de indagación, por lo cual le informó al actor de la presente acción que era necesario que el proceso se encontrara en

⁶ Ver Folios 127 y 128

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Acclonado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

etapa de imputación para poder decretar las medidas cautelares solicitadas.

2.6. La Fiscal Primera Seccional en Apoyo, LEONOR ESLAVA FORERO, mediante oficio No. 214 del 7 de abril de 2017⁷, dando respuesta a lo solicitado, indicó que no es cierto que el proceso de radicado 686796000150201600358, asignado a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil no haya sido avocado su conocimiento, por cuanto manifestó que se han realizado varias audiencias preliminares de búsqueda selectiva en base de datos y control posterior a dichas búsquedas.

2.7. El Fiscal Local de Charalá, VICTOR HUGO MORALES SOLANO, se pronunció mediante oficio de fecha 7 de abril de 2017⁸, señalando que fue encargado de la Fiscalía Primera Seccional de San Gil a partir del 3 de enero de la presente anualidad y que en lo que le respecta del proceso en contra de ~~Rosemberg Gelves Muñoz~~, fue una de las investigaciones prioritizadas ~~debido a la naturaleza de la denuncia~~ por la alta complejidad y la cuantía; ~~insinuó su rechazo sobre los señalamientos que hace el accionante, toda vez que argumenta que se hizo un programa metodológico al poco tiempo de haberse recibido la denuncia y se dio inicio a una ardua labor investigativa, destacó a la investigadora del CTI de San Gil, aduciendo que fue quien presentó los informes y le ha dedicado más tiempo del indicado al proceso.~~

Agregó que el caso denunciado presenta una alta complejidad, por cuanto, se está denunciando a una pluralidad de personas, sobre las cuales se debe determinar la calidad en que intervienen en las presuntas conducta delictivas; existe más de una conducta punible, de las que se tiene que abordar la investigación de cada una para determinar los ingredientes que requiere la adecuación del tipo penal, además, para cada víctima existe un hecho que se debe determinar;

⁷ Ver Folios 132 y 133

⁸ Ver Folios 152 y 154

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

manifiesta que la información referida anteriormente amerita un desgaste investigativo.

Por último, señaló que se le ha dado la importancia merecida a la denuncia referida en la presente acción, el caso está priorizado a nivel seccional, los Directores y Subdirectores han estado pendientes de la investigación consultando al Fiscal asignado, manifestó de igual manera que no se ha denegado el acceso a la justicia a las víctimas, sino que solo requiere de tiempo debido a la complejidad del caso.

2.8. Por su parte el DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALÍAS DE SANTANDER, mediante escrito No. DSS-1062 calendado el 17 de abril de 2017⁹, con el fin de certificar la titularidad de la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, informó que el despacho tenía como titular a la doctora Amparo Jaimes Suárez, pero en razón a una comisión para cumplir período de prueba, varias personas asumieron las funciones propias de ese despacho por encargo, cargo que posteriormente pasó a estar en vacancia definitiva siendo del facultad exclusiva del Fiscal General de la Nación proferir nombramiento en provisionalidad.

Agregó que la dependencia que representa siempre ha procurado que la Fiscalía Primera Seccional de San Gil no quede acéfala y por eso, mediante Resolución 68 de febrero 21 de 2017, dispuso asignar a la doctora Leonor Eslava Forero, Fiscal Cuarta Seccional de esta localidad, las funciones del Despacho mencionado, teniendo como objetivo continuar con las indagaciones y no afectar el buen funcionamiento de la administración de justicia.

De igual manera, agregó que ha cumplido su labor como administrador de la seccional que dirige y que la investigación de la referencia se encuentra radicada en un despacho fiscal específico, a la

⁹ Ver Folios 164 a 167

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

cual se le han realizado un número considerable de actuaciones tendientes a determinar si se infringió la ley penal.

Adicionó a su respuesta que cuando el accionante acudió para comentarle la situación, se le indicó que la única posibilidad administrativa como Director era asignar las funciones de esa Fiscalía a un homólogo, en espera de que se proveyera el cargo en provisionalidad y agregó que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Seccional de Fiscalías de Santander no advierte vulneración de los derechos fundamentales incoados por el actor en la presente Acción de Tutela y por tanto, solicitó su improcedencia.

2.9. Por último, la directora Jurídica de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, doctora Myriam Stella Ortíz, mediante oficio No. 0892 de fecha 20 de abril de 2017¹⁰, dando respuesta a lo solicitado informó que se han adelantado todas las gestiones necesarias para nombrar un fiscal que asuma la carga laboral asignada a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil. Además señaló que el Director Seccional de Santander dispuso asignar a ese despacho fiscal a la doctora Leonor Eslava Forero, quien a su vez se desempeña como Fiscal Cuarta Seccional de San Gil.

De igual manera aduce que mediante Oficio No. DSS-990 del 4 de abril de 2017, el Director Seccional de Fiscalías de Santander, contando con la aprobación del Director Nacional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la reubicación de la doctora María Nelcy Méndez Flores en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de San Gil, con el propósito de que le sea asignada la carga laboral correspondiente a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil.

Agrega que en los próximos días la Dirección Nacional de Apoyo a la

¹⁰ Ver Folios 183 a 188

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

Gestión de la entidad que representa, elaborará para la firma de la señora Vicefiscal General de la Nación, el acto administrativo de reubicación de la referida funcionaria en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de San Gil y que una vez el referido acto administrativo sea suscrito y notificado a la doctora Méndez Flores, procederá a aportarlo como prueba dentro de la presente acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó negar la presente acción de tutela, por cuanto la Fiscalía General de la Nación no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

III. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela fue creada a través del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia Superando que toda persona pueda "reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)” o particulares, entre otros, que presten servicios públicos, o ante quienes el afectado se encuentre en una situación de indefensión o subordinación.

De igual forma, el artículo 5º del decreto 2591 de 1991¹¹, previó la procedencia de la acción "contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquier derecho fundamental".

2. El acudir a este mecanismo constitucional es de forma excepcional, esto es, que deben respetarse los medios de defensa judicial existentes, en virtud al principio de subsidiariedad y residualidad que la rige, es por esto que el artículo 86, señaló igualmente, "...solo

¹¹ "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)". Asimismo, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, consagró como causal de improcedencia la existencia de otros medios de defensa judicial, pero permitiendo el acceso a ésta cuando las vías procesales resultan ineficaces o teóricas para lograr la protección invocada, sobre la base de la urgencia con que se requiere la orden judicial, o para evitar un perjuicio irremediable¹².

Sobre el punto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

"El carácter extraordinario del mecanismo de amparo constitucional, lleva a concluir que su procedencia está condicionada a la inexistencia de otros medios de defensa judicial, pudiendo ser instaurada transitoriamente siempre que se pretenda evitar un perjuicio irremediable. En tal sentido, se ha entendido que el juez de tutela puede intervenir en el ámbito de las competencias y procedimientos ordinarios, en los eventos en los cuales el operador de justicia se aparta totalmente de la función judicial y sólo se refleja en su decisión, una actitud arbitraria o caprichosa que desconoce abiertamente los derechos y garantías constitucionales y contradice ordenamiento jurídico en forma ostensible.

Resulta evidente en consecuencia, que la protección que se espera obtener de la intervención del juez de tutela no está dirigida a resolver las controversias sometidas al conocimiento del funcionario competente cuando al interior del ordenamiento jurídico existe un medio de defensa judicial idóneo para proteger el

¹² "Además por su propia finalidad, dicha acción está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus acciones, procedimientos, instancias y recursos, lo cual implica que su utilización sea supletiva y subsidiaria, de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto, en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto.

Ahora bien, no es suficiente la afirmación que haga el demandante en la tutela respecto de los hechos que generaron la petición de amparo por la vulneración o amenaza de sus derechos, ya que esta situación debe ser probada dentro del proceso; por ello, corresponde al juez de tutela establecer la procedencia de la tutela en cada caso concreto, mediante la verificación de los hechos que se ponen en su conocimiento y la prueba de la afectación o la amenaza de los derechos que se suponen vulnerados, a efectos de poder impartir una orden tendiente a restablecerlos...". Corte Constitucional. Sent. T-1214 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

derecho fundamental vulnerado o amenazado, como así se prevé en el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

De manera que, tal exigencia solo admite excepción en el evento de que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.¹³

3. En esta oportunidad, cabe precisar que la acción de tutela se intenta y decide respecto de la demora en el trámite de la investigación penal radicado No. 686796000150201600358, adelantada por el accionante, contra los miembros de las Juntas Directivas de la Asociación de Vivienda Álvaro Uribe y la Constructora GRANCO S.A.S. y otros, que a su juicio dice generarse ante la falta de designación de un fiscal que se encargue del caso, el cual se lleva a cabo en la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, lo que vulnera su derecho de acceso a la Administración de Justicia y los derechos de las víctimas a conocer la verdad, a que la administración de justicia intervenga pronta y cumplidamente y a lograr una reparación cierta e integral por los daños recibidos.

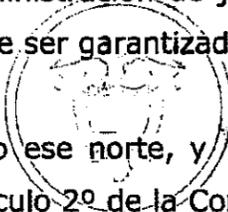
Lo anterior conlleva a plantearnos como problema jurídico, si hay vulneración a derechos fundamentales del accionante que puedan ser amparados bajo la égida de la tutela, en especial del derecho de acceso a la administración de justicia que le asiste al actor dentro del trámite dado a la investigación penal radicado No. 686796000150201600358, ante una posible mora judicial y ausencia de titular en la Fiscalía Primera Seccional de San Gil.

4. Para dilucidar el anterior cuestionamiento, la Sala hará las

¹³ C.S.J., Sala de Casación Penal, fallo de tutela del 27 de febrero de 2014, radicado 71121, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho.

siguientes precisiones:

4.1. Sobre el tema de los derechos a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha reiterado que desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo de Estado Social de Derecho, implicó que el acceso a la administración de justicia, así como los demás derechos reconocidos en la Constitución, deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, por ejemplo, su mera enunciación en la Carta Política sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º de la Constitución haya reconocido, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el de acceder a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, debe ser garantizado de forma material y efectiva.

**Consejo Superior de la Judicatura**
Republica de Colombia

Bajo ese norte, y de acuerdo con lo ordenado por el Inciso 1º del artículo 2º de la Constitución en concordancia con lo consagrado en el artículo 228 ídem y el 1º de la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, no queda duda alguna de que los procesos deben adelantarse respetando los términos procesales en garantía del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, salvo que su inobservancia esté amparada por razones justificativas, de las cuales deberá dar cuenta el operador judicial en el trámite de la acción constitucional que al respecto se promueva.

Es así que la Corte Constitucional consideró que: ¹⁴

"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de

¹⁴ Sentencia C-037 de 1996.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que Santo en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que esta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos."

De lo anterior, se reitera, que el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia consagrados en los artículos 29 y 228¹⁵ de la Constitución Política como en los artículos 4º y 7º de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹⁶.

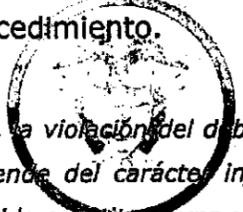
¹⁵Artículo 228. "(...). Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. (...)".

¹⁶Inciso 1º del artículo 4 -modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009-. "La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y varios Fiscales Seccionales.

4.2. Ahora bien, en cuanto a la determinación de la vulneración de los derechos a un debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia a causa de la mora judicial, la Corte Constitucional ha precisado que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."*¹⁷ Por esta razón, en principio, se ha insistido en que la mora judicial vulnera el derecho al debido proceso, por cuanto no permite una respuesta oportuna y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

Esa misma Corporación ha aclarado que la determinación del plazo razonable en particular, debe tener en consideración básicamente: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global de procedimiento.

**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**
*"Así, la violación del debido proceso derivada de la dilación o mora de la autoridad, depende del carácter injustificado en el incumplimiento de los términos. En este sentido constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten"*¹⁸.

Bajo el anterior contexto, corresponde al juez de tutela examinar, en cada caso concreto, las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y evaluar si existe o no una justificación que explique la mora. Así, el incumplimiento de los términos se entiende justificado

constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria". "Artículo 7º. EFICIENCIA. "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

¹⁷ Sentencia T-227 de 2007

¹⁸ Sentencias T-604 de 1995, T- 027 de 2000, T-1226 de 2001, T-1227 de 2001, T-258 de 2004, T-1249 de 2004, y T- 1154 de 2004, entre otras.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

"(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley."¹⁹

De acuerdo con los parámetros expuestos, es claro que como lo ha sostenido la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, no toda dilación dentro de las actuaciones procesales puede reputarse vulneradora de derechos fundamentales, por esa razón la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales, debe acreditarse la falta de diligencia del funcionario judicial a cargo del asunto.²⁰

4.3. Por otra parte, cabe precisar que en cumplimiento del requisito de subsidiaridad, en los casos en que se denuncia una mora judicial, bien sea con ocasión del trámite que se debe impartir al interior del proceso penal o respecto de alguna solicitud que se halla pendiente por resolver, esta Sala ha venido señalando que existen otros medios de defensa judiciales, a los que puede acudir el accionante, como son la recusación y las acciones disciplinarias ante las autoridades correspondientes, sin embargo es importante resaltar que esa tesis ha sido reevaluada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que en casos como los expuestos en donde los aludidos mecanismos no resulten ser los más idóneos para superar una mora judicial, la tutela sería procedente, así lo señaló la Corte en el fallo de tutela CSJ STP, 25 agosto 2015, Rad. 81038.

Similar postura se mantiene, respecto de las víctimas, quienes pueden acudir ante el juez de control de garantías para reclamar la protección

¹⁹ Cfr. Sentencia T-803 de 2012

²⁰ Así lo señaló la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia en decisiones CSJ STP, 19 marzo 2013, Rad. 65770 y CSJ STP, 9 jul. 2013, Rad. 67.797.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

de sus derechos fundamentales al debido proceso sin dilaciones injustificadas y acceso a la administración de justicia,²¹ no obstante esa posibilidad no es absoluta, pues tal y como lo ha venido señalando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en donde se evidencie la existencia de una mora judicial injustificada y, además, concurre la amenaza de un perjuicio irremediable, la acción de tutela se impone como una herramienta excepcionalísima para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados²².

4.4. En el presente evento, la queja constitucional de la parte actora se contrae a la falta de impulso de la indagación que se inició por denuncia instaurada el 31 de mayo de 2016, la cual correspondió por reparto a la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, bajo el radicado 686796000150201600358, contra los miembros de las Juntas Directivas de la Asociación de Vivienda Álvaro Uribe y la Constructora GRANCO S.A.S. y otros, por los presuntos punibles de estafa agravada, urbanización ilegal, captación masiva y habitual de dinero, concierto para delinquir y otros, que a su juicio se ha presentado debido a la falta de asignación de un titular en la Fiscalía que tiene asignado el caso.

4.5. Para la Sala, luego de analizar las pruebas aportadas por el accionante al igual que por las entidades y sujetos accionados y vinculados, no se avizora una mora judicial injustificada de parte del ente acusador accionado (Fiscalía Primera Seccional de San Gil), y por ende tampoco violación alguna a los derechos del libelista, pues lo cierto es que a la denuncia impetrada por aquél se le ha venido dando trámite, aunque no de la manera que todo ciudadano espera, pero ello se ha debido a la dificultad que se ha presentado en dicho despacho fiscal debido a su alta carga laboral, a la complejidad del

²¹ CSJ STP, sentencia de tutela, del 25 de agosto de 2015, Rad. 81038.

²² C.S.J., Sala de Decisión de Tutelas, Sala de Casación Penal, sentencia de tutela del 29 de marzo de 2016, STP-4038-2016, radicado 84615.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

caso, así como a la multiplicidad de sujetos intervinientes y en especial a que dicha Fiscalía se encuentra sin un titular, pues desde que se presentó la denuncia a que hace alusión el actor, se avizora que han pasado cinco fiscales diferentes por ese despacho, los cuales fueron vinculados a esta acción, siendo la última la doctora LEONOR ESLAVA, quien en la actualidad tiene bajo su responsabilidad y en la modalidad de encargo el aludido despacho fiscal que como ella misma lo indicó en su respuesta tiene 581 casos, a lo cual se suma la carga laboral derivada de su cargo como Fiscal Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de San Gil, ascendente a 486 carpetas, para un total de 1067. Es así como la aludida Fiscal informó que todo lo anterior, debe evacuarse por un solo funcionario, lo cual es una carga excesiva, sumado a que esos procesos no son desistibles ni conciliables.

Ahora bien, sin desconocer que la Fiscalía Primera Seccional de San Gil, no ha tenido durante el año un titular permanente en dicho despacho, quienes han sido asignados en esa dependencia como Fiscales en la modalidad de encargo, han adelantado en la medida de sus posibilidades y dentro del tiempo que ha durado el encargo pluralidad de actos investigativos dentro de la actuación penal radicado No. 686796000150201600358, tales como la expedición de órdenes a policía judicial y solicitud de audiencias como las señaladas en el escrito de contestación por parte de la doctora Andrea del Pilar Barragán Palomino que obran a folios 96 a 101 de las diligencias, o como las destacadas por los doctores Lina María Bravo, Leonor Eslava y Víctor Hugo Morales que obran a folios 127 a 128, 134 a 147, 152 y 154, dentro de las que se encuentra la elaboración de programas metodológicos, recepción de declaraciones, Inspecciones judiciales, entre otros.

5. De conformidad con lo anterior, es claro que no se presenta una mora injustificada, ni una inactividad judicial, de un lado por la

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

sencilla razón que de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Penal, el término con que cuenta la Fiscalía General de la Nación para formular imputación o proceder al archivo de las diligencias es de 2 años a partir de la recepción de la noticia criminis, y de 3 años cuando se presenta concurso de delitos o cuando sean 3 o más los imputados, interregno que a la fecha no ha fenecido; y de otro, porque al margen de ello, la agencia fiscal explicó que tiene a su cargo una significativa carga laboral cuya evacuación se dificulta debido al escaso recurso humano, pese a lo cual ha dispuesto la obtención de Información con miras a esclarecer los hechos puestos bajo su conocimiento.

6. Lo anterior hace que la Sala no tenga mayor reparo con el manejo que el despacho Primero Fiscal accionado ha imprimido a la indagación iniciada a instancias del actor, con todo, vale recordar que esa institución es la única que se encuentra revestida de la facultad para determinar las diligencias que resulten de utilidad para los fines de la investigación con miras a formular imputación.

Aunado a lo anterior, se observa que por parte de la Fiscalía General de la Nación, ya se están adelantando todas las gestiones necesarias para materializar el nombramiento de la Doctora María Nelcy Méndez Flórez como Fiscal Primera Seccional de San Gil, tal y como lo informan en la respuesta obrante a folios 183 a 198 de las presentes diligencias.

Sin embargo, causa gran preocupación para la Colegiatura ver la multiplicidad de Fiscales que han asumido por encargo la Fiscalía Primera Seccional sin que por problemas logísticos a la fecha esté acreditado tanto el nombramiento como la posesión del fiscal titular de dicho despacho, situación que puede hacer Ineficiente la labor del ente encargado de la acción penal pues miramos que transcurridos diez meses de la denuncia de unos hechos de graves connotaciones,

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

cual es el presunto ilícito de urbanizadores ilegales que recaudan dineros, que con mucho esfuerzo incautos compatriotas, con la ilusión de hacerse a un techo entregan en manos al parecer de incompetentes el fruto de muchos años de trabajo y conociendo estos problemas se deja transcurrir 10 meses sin un fiscal que asuma de manera constante la Investigación, donde de ser hechos ciertos los sucesos investigados, es un periodo muy largo que se utiliza para seguir apropiándose del trabajo ajeno, por lo que si bien es cierto la acción de tutela no puede prosperar en razón a que lo solicitado no le es propio del juez constitucional, considera la Sala necesario exhortar al Fiscal General de la Nación doctor Néstor Humberto Martínez Neira para que ante la grave situación que tiene la Fiscalía Primera Seccional de San Gil por falta de un titular en dicho Despacho, se tomen las medidas definitivas para solucionarlo, para lo cual y para su conocimiento se le remitirá copia de las respuestas dadas a esta tutela pues concedores que una de las políticas que tiene el señor fiscal es el de evitar la corrupción y combatir la impunidad, no puede ser posible la situación por la que atraviesa la seccional de San Gil, pues sin el recurso humano que realice las investigaciones realmente la impunidad debe pasearse campante por nuestro distrito judicial máxime cuando un profesional del derecho intenta una acción constitucional como la tutela a efecto de poder que sus denuncias tengan eco.

A lo anterior se aúna que no es posible al juez constitucional ordenar que a un determinado proceso se le aplique celeridad o se disponga de trámites expeditos toda vez que esto conllevaría a vulnerar derechos de las demás personas que también tienen procesos en trámite que incluso pueden haber sido iniciados con anterioridad por lo que nos enfrentamos es a un problema de logística institucional que le corresponde solucionarlo al Fiscal General de la Nación y por eso es el requerimiento ordenado a efecto que se tomen las determinaciones a que allá lugar.

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

7. Las anteriores consideraciones bastan para que la Sala proceda a negar el amparo de tutela deprecado por el actor.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de San Gil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el doctor RAÚL GÓMEZ QUINTERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR al Fiscal General de la Nación doctor Néstor Humberto Martínez Neira para que ante la grave situación que tiene la Fiscalía Primera Seccional de San Gil por falta de un titular en dicho Despacho, se tomen las medidas definitivas para solucionar la problemática planteada por el actor.

TERCERO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Enviar el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados


NILKA GUISSELA DEL PILAR ORTIZ CADENA

Tutela de Primera Instancia
Radicado: 2017-00046
Accionante: Raúl Gómez Quintero
Accionado: Director Seccional de Fiscalías de Santander, Subdirector de Fiscalías de San Gil y
varios Fiscales Seccionales.

Maria Teresa García Santamaria
MARIA TÉRESA GARCÍA SANTAMARIA

Luis Elver Sánchez Sierra
LUIS ELVER SÁNCHEZ SIERRA



Rafael Andrés Cepeda Ariza
Rafael Andrés Cepeda Ariza
Consejo Superior de la Judicatura
Secretario
República de Colombia

